

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-647/2015

ACTOR: HIPÓLITO ARRIAGA POTE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por Hipólito Arriaga Pote en contra de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1059/2015 y acumulado el ocho de julio pasado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Escrito del actor presentado ante la Sala Regional Toluca. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el enjuiciante presentó escrito dirigido al Magistrado Presidente de

la referida Sala Regional, por medio del cual le solicitó que pidiera al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática el padrón general de indígenas, para que, conforme a ese padrón se dotara de recursos económicos, para que los indígenas estuvieran en condiciones de igualdad con los partidos políticos, asociaciones civiles y candidatos independientes.

2. Escrito presentado paralelamente ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de México. El propio día diecinueve, el actor presentó ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Electoral del Estado de México, escrito mediante el cual pidió al Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional, que solicitara al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática la información precisada en el punto anterior.

3. Envío del asunto a Sala Superior. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, la Sala Regional Toluca remitió el escrito del actor, para que la Sala Superior determinara lo que en derecho procediera.

4. Escrito del actor presentado ante el Instituto Electoral del Estado de México. En la fecha indicada, el actor también presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito mediante el cual pidió al Consejero Presidente, que solicitara la información descrita en el punto número dos del presente resultando; de igual forma realizó las solicitudes referidas.

5. Escrito presentado ante el Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el accionante presentó escrito ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral reiterando las peticiones formuladas en el escrito a que se hizo referencia en el primer punto del presente resultando.

6. Respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto local. Mediante oficio IEEM/SE/313/2014, de trece de octubre del citado año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dio respuesta al escrito de veintidós de septiembre.

7. Primera determinación de la Sala Superior. El quince de octubre de dos mil catorce, la Sala Superior determinó que conforme al contenido del escrito de veintidós de septiembre de dos mil catorce, presentado por Hipólito Arriaga Pote, no había lugar a encauzarlo a algún medio de impugnación o a tramitarlo ante ese órgano jurisdiccional, por lo que determinó remitir el escrito al Instituto Nacional Electoral, para que resolviera lo que en derecho procediera.

8. Escritos presentados por el actor, el once y diecisiete de noviembre de dos mil catorce. El enjuiciante presentó los escritos aludidos ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En el primero reiteró las solicitudes realizadas en los escritos anteriores, mientras que en el segundo solicitó respuesta a la petición de registrar a los candidatos a participar en la contienda electoral de 2015,

sustentada en los derechos constitucionales y garantías consagrados en el artículo 2º por estimar la que les da una legitimidad de origen constitucional.

9. Respuesta del Director Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de diciembre de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a los escritos antes aludidos.

10. Escrito del actor dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de diciembre de dos mil catorce, Hipólito Arriaga Pote presentó el escrito ante la autoridad administrativa nacional manifestando que la respuesta dada a su petición violó sus derechos constitucionales, toda vez que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se refiere a candidatos independientes, asociaciones civiles, desconociendo el contenido del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se omitía citar en la referida respuesta.

11. Respuesta del Instituto Nacional Electoral. El cinco de febrero de dos mil quince, el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, en respuesta a su escrito de diez de diciembre del año próximo pasado, manifestó su reconocimiento al contenido del artículo 2º, fracción III, de la Constitución Federal; asimismo, le informó que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos

locales; esto es, el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus representantes se circunscribe al ámbito municipal, por tanto, se trata de una competencia de cada Estado y no del ámbito federal que atiende el Instituto Nacional Electoral.

12. Escrito del actor de once de febrero de dos mil quince.

El actor presentó escrito ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral agradeciendo el respeto demostrado en el oficio de cuatro de febrero pasado; sin embargo, también señaló que el Consejero Presidente se contradecía al ratificar lo expresado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que solicitó que fuera él, en su calidad de Presidente, quien manifestara a las entidades federativas que debían retomar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas en sus constituciones y leyes.

13. Contestación del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio de cinco de marzo de dos mil quince en relación con el escrito de once de febrero pasado, el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, manifestó que del artículo 45, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprendía atribuciones conforme a las cuales no contaba con facultades para solicitar a las autoridades electorales de las entidades federativas el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, ni en las constituciones estatales; además que acorde con el artículo 41 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

SUP-JRC-647/2015

organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral, y su organización en los procesos electorales estatales y municipales corresponde a los organismos públicos locales.

14. Segunda determinación de la Sala Superior. El trece de marzo de dos mil quince, el actor presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior escrito y anexos que dieron lugar a la tramitación del SUP-AG-13/2015, en el que la *litis* consistió en determinar si debía llevarse a cabo el registro de personas que tuvieran la calidad de indígenas, y que se encuentren dentro del ámbito territorial de lo que denomina la “sexta circunscripción”, a efecto de que las elecciones en tal demarcación se realizaran exclusivamente entre integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a sus usos y costumbres, y por ende, que fuera procedente dotarles de recursos económicos para las campañas correspondientes.

El cinco de mayo de dos mil quince, la Sala Superior emitió resolución, en la que declaró infundada la pretensión de Hipólito Arriaga Pote, dado que en el sistema electoral mexicano no se contempla la conformación de una circunscripción exclusivamente con integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y menos que las elecciones que en ésta puedan llevarse a cabo, se realicen sólo con ciudadanos que tengan la calidad de indígenas.

15. Escritos presentados ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México. Mediante

escritos de veintitrés de abril y veintiocho de mayo de dos mil quince, el actor solicitó el registro de candidatos indígenas de elección popular para los cargos de diputados federales, locales y representantes ante los ayuntamientos.

16. Oficios del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México. Mediante oficio de veintiocho de abril de dos mil quince, identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1932/2015, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos negó la petición de Hipólito Arriaga Pote, reiterándole lo señalado previamente (en los oficios INE/DEPPP/DPPF/3710/2014 e INE/PC/036/2015), debido a que el reconocimiento que tienen los indígenas para elegir a sus gobernantes por usos y costumbres no aplica tratándose de elecciones de autoridades federales.

Por otra parte, mediante oficio de dos de junio del año en curso, identificado con la clave IEEEM/SE/9667/2015, el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo, también negó la petición de Hipólito Arriaga Pote, debido a que la mera condición de indígena no resultaba suficiente para ser registrado, por ser necesario satisfacer con las condiciones establecidas para ello, ya sea como candidato independiente o mediante un partido político, aunado al cumplimiento de los diversos requisitos constitucionales y

SUP-JRC-647/2015

legales requeridos conforme a los procedimientos y plazos establecidos.

17. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1059/2015. Mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil quince, ante la Sala Regional Toluca, Hipólito Arriaga Pote, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de los oficios señalados en el numeral que antecede.

18. Acto impugnado. El ocho de julio del presente año, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-1059/2015 y su acumulado, en el sentido de acumular las demandas y desecharlas al considerar que los actos controvertidos se habían consumado de manera irreparable.

19. Trámite y sustanciación: El trece de julio del año en curso se recibió en la Oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito suscrito por Hipólito Arriaga Ponte, en su carácter de Gobernador Nacional Indígena y representante de las sesenta y dos lenguas maternas, por el cual promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación descrita en el numeral que antecede.

Mediante acuerdo de la misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro indicado con motivo de la demanda presentada por Hipólito Arriaga Ponte y turnarlo a las Ponencia del Magistrado Salvador

Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 3, apartado 2, inciso d) y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal, la demanda del presente juicio debe desecharse de plano en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se pretende impugnar una sentencia emitida por esta Sala Superior la cual es definitiva e inatacable.

Conforme con el precepto invocado, deben desecharse de plano las demandas de los medios impugnativos cuando se

SUP-JRC-647/2015

advierta de forma notoria una causa de improcedencia derivada de las disposiciones del propio ordenamiento.

En el caso, se actualiza el supuesto señalado porque en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Hipólito Arriaga Ponte se pretende controvertir la resolución dictada por esta Sala Superior, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-1059/2015 y acumulado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidas en los diversos asuntos de su jurisdicción y competencia, son definitivas e inatacables, lo que implica que contra ellas no procede juicio, recurso o nuevo medio de impugnación alguno, por el cual se pueda combatir la legalidad o la constitucionalidad de tales resoluciones o revertir lo decidido en ellas.

Esto es así, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales que a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTÍCULO 99

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

V. Las impugnaciones de actos o resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los

asuntos políticos del país, en los términos que señales esta Constitución y las leyes;
(...)

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

ARTÍCULO 186

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

(...)

III. Resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

(...)

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

f) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

(...)

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

ARTÍCULO 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento."

SUP-JRC-647/2015

De la lectura de los artículos transcritos se obtiene que las resoluciones dictadas, en única instancia, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables y, en consecuencia, adquieren la calidad de cosa juzgada, sin que sea posible, jurídica ni materialmente, que por la presentación de una nueva petición o la interposición de otro medio impugnativo la autoridad que conozca del mismo, incluida la que dictó la sentencia, pueda confirmar, modificar o revocar su sentido, por lo que cualquier escrito o medio de impugnación que se interponga contra ellas, debe ser desechado de plano.

En la especie, como se anticipó, a través del presente juicio, Hipólito Arriaga Ponte pretende variar el sentido de la ejecutoria recaída en el expediente SUP-JDC-1059/2015 y su acumulado, dado que sus planteamientos se encuentran encaminados a ello.

En efecto, el actor estima que la Sala Superior lo dejó en estado de indefensión al no entrar al estudio de los planteamientos aducidos en la demanda de los referidos juicios ciudadanos.

Tal situación hace patente que la pretensión perseguida por el accionante consiste en que esta Sala Superior modifique lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1059/2015 y acumulado, a fin de que se estudien sus planteamientos relativos a la omisión administrativa y legislativa para respetar los derechos político electorales de los ciudadanos indígenas en los procesos

SUP-JRC-647/2015

electorales de ser votados en los cargos de elección popular mediante la figura de usos y costumbres que regula la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, como se mencionó, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables, lo que se traduce en la imposibilidad jurídica de que las determinaciones que pongan fin a los juicios o recursos de su competencia sean susceptibles de revisión y modificación.

Por ende, dado que se encuentra vedado, incluso para la Sala Superior, la posibilidad de modificar o revocar las resoluciones dictadas en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, como se adelantó, lo conducente es desechar de plano la presente demanda.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Hipólito Arriaga Pote

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JRC-647/2015

Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO